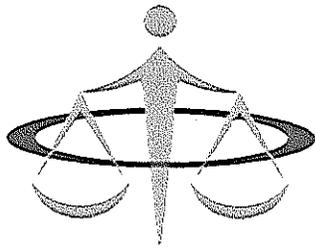


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

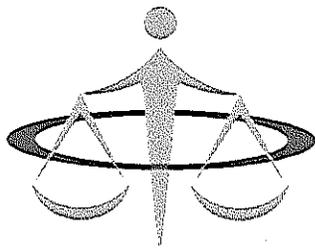
Victoria de Durango, Dgo., a las once horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima primera* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución tres juicios electorales, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las quince horas del día quince de junio del presente año, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la voz a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta del asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera dé cuenta del juicio electoral registrado con el número TE-JE-027/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización de la Magistrada y los Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral TE-JE-027/2018, promovido por el Partido Político Morena, quien impugna el acuerdo número 74 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual declaró procedente, tanto la modificación al Convenio de Candidatura Común que con motivo del presente proceso electoral local, celebraron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense para la elección de diputaciones de mayoría relativa en los 15 distritos electorales locales, así como la sustitución de las candidaturas

10
[Handwritten signatures]



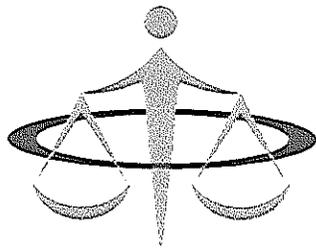
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

correspondientes a los distritos 12 y 15, con cabecera en los municipios de Gómez Palacio y Nombre de Dios, respectivamente. En la primera parte de su demanda, el actor hace valer como agravio, que fue indebidamente notificado de la convocatoria a la sesión extraordinaria número 20 del Consejo General, celebrada el 22 de mayo de este año, violentando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano, pues fue convocado mediante una llamada telefónica, a unos minutos de que diera inicio la sesión y sin que se justificara el carácter urgente de la misma. Afirma que no se les dieron a conocer, ni a él ni a los demás representantes partidistas, los puntos del orden del día; también aduce que durante el desarrollo de la sesión, únicamente se dio lectura de los proyectos de acuerdo, pero no de los anexos a éstos; que tampoco se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo para que pudieran dar lectura y estudio a dichos anexos a fin de formular comentarios y realizar modificaciones, e inclusive, se pudieran votar en contra los acuerdos. Lo anterior, en concepto del demandante, generó una inminente violación a su garantía de audiencia. El actor asevera que la autoridad responsable no cuenta con los acuses de recibo de la notificación a la citada convocatoria, dado que ésta no fue realizada de manera correcta y legal. Esta ponencia considera que los referidos agravios son infundados, pues tal como se desarrolla en el proyecto, la convocatoria a la sesión extraordinaria número 20 de este año, se realizó en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General, en donde se dispone expresamente que el Consejero Presidente podrá convocar para la celebración de sesiones extraordinarias o especiales, si estima que el asunto a tratar es de extrema urgencia. En la especie, en la citada convocatoria se fundó y motivó debidamente el carácter urgente de dicha sesión, manifestándose que era imprescindible hacerlo de inmediato en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, era el veinticuatro de mayo de este año, por lo que era necesario contar a la brevedad posible, con los diseños finales de la boleta. Asimismo, se precisó que el 23 de mayo, se tenía programada la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva a los Partidos Políticos y los candidatos independientes, por lo que ese día se realizarían todos los actos necesarios para llevar a cabo dicha tarea. En el proyecto se considera que los motivos aducidos por la responsable, justifican plenamente la urgencia con que fueron convocados los integrantes del Consejo General a dicha sesión. En tal virtud, era procedente que la notificación de la convocatoria se realizara a pocos minutos de su inicio y mediante llamadas telefónicas, como lo



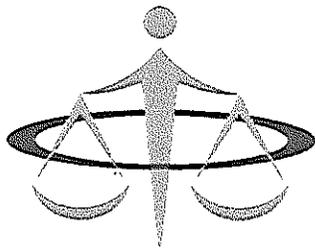
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

asevera el actor. Pero además, en autos obran los respectivos acuses de la notificación de la convocatoria que por escrito se practicó a cada uno de los Consejeros y Consejeras Electorales, así como a las distintas representaciones partidistas, entre ellas, al hoy actor. De tales acuses también se advierte que en el acto, se les hizo entrega del correspondiente orden del día, así como de los proyectos de acuerdo y sus anexos, y si bien en el acuse relativo al Partido actor no se asentó la recepción de tales documentos, ello no es suficiente para tener por cierto que no recibió la documentación relativa a la sesión. Por otra parte, es cierto que durante la sesión solo se dio lectura al acuerdo ahora impugnado, no así a los anexos que se acompañaron al mismo, y también es cierto que no se otorgó el receso solicitado por la representación del Partido Duranguense para dar posibilidad a los presentes de leer y estudiar dicha documentación. Sin embargo, lo anterior no implica en modo alguno, una violación a las disposiciones que regulan las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ni mucho menos vulnera la garantía de audiencia del Partido accionante. Ello, porque si bien los Partidos Políticos pueden solicitar tales recesos, es facultad exclusiva de los Consejeros votar a favor o en contra tal petición. Así, el hecho de que en el caso concreto, se hubiera negado dar un receso para poder estudiar el proyecto del acuerdo ahora cuestionado y sus anexos, no implica en modo alguno una violación a la garantía de audiencia del Partido Morena, en tanto que con ello no se le privó de ningún derecho. Además, en el proyecto se precisa que aun cuando se hubieran leído los anexos o se hubiera otorgado el receso para los fines solicitados, los planteamientos que al efecto se formularan no podían ser, en modo alguno, vinculatorios para los Consejeros Electorales a fin de que éstos votaran en uno u otro sentido los asuntos a debatir. En otro orden de ideas, se estiman inoperantes los agravios en los que se aduce, sustancialmente, que fue indebida la postulación de las y los ciudadanos Mar Grecia Oliva Guerrero, Luis Manuel Armijo Peña, Karina Guadalupe García Gallardo y Arturo Sotelo Macías, como candidatos propietarios a las diputaciones de los distritos 3, 9, 12 y 15, respectivamente, y que en su lugar, debieron ser postulados y registrados los ciudadanos Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, Juana Godina Vicario, Carlos Antonio Rosales Arcaute y Gloria Alicia Reyes Ramírez, en ese orden. La alegada inoperancia radica, por una parte, en que tales motivos de disenso ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal al resolver los diversos juicios electorales TE-JE-025/2018 y su acumulado TE-JE-026/2018, promovidos por el Partido del Trabajo y Morena. Por otra parte, al formular tales motivos de disenso, el actor no



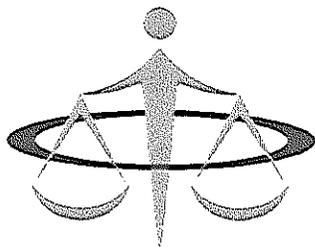
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

tomó en cuenta que el Convenio de Candidatura Común había sido modificado y que los ciudadanos Karina Guadalupe García Gallardo y Arturo Sotelo Macías ya habían sido sustituidos por otras personas. En ese sentido, esta ponencia considera que el actor, si así lo estimaba pertinente, debió reformular sus agravios atendiendo a las modificaciones en comento. El conjunto de agravios expuestos por Morena, en los que sostiene básicamente, que el acuerdo ahora cuestionado, no cumple con las reglas de paridad de género, son infundados, de acuerdo a lo siguiente. En su demanda, el actor realiza algunos ejercicios numéricos a efecto de evidenciar el presunto incumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a diputaciones de mayoría relativa, de la Candidatura Común, en los que se advierten claras inconsistencias o datos incorrectos en cuanto a la votación que cada Partido integrante de la Candidatura Común, obtuvo en lo individual en la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al proceso electoral 2015-2016. Consecuentemente, el actor arriba a conclusiones también equivocadas o erróneas. Así, lo infundado del agravio se sustenta en que de la revisión efectuada por la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís, a la conformación de la lista completa de candidatos a diputadas y diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales, postulados por los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común, a la luz de las reglas de paridad establecidas por el Consejo General en los acuerdos números 9 y 33 de este año, se concluye que si se cumplen plenamente cada una de dichas reglas. Aunado a lo anterior, se tiene que toda vez que los Partidos integrantes de la Candidatura Común, solicitaron en tiempo y forma la modificación al Convenio respectivo, así como la sustitución de candidaturas en los distritos 12 y 15, fue conforme a derecho que el Consejo General responsable resolviera lo conducente a la brevedad, sin que en el caso existan elementos objetivos para aseverar, como lo hace el actor, que esa brevedad o urgencia obedeciera al ánimo de actuar de forma parcial a favor de aquélla, sino que, se entiende que así se hizo, en aras de tener certeza sobre los nombres de las y los candidatos que debían imprimirse en las boletas electorales a utilizarse el día de la elección. De esta manera, se estima que en modo alguno se configura un fraude a la ley, pues si bien es cierto como lo afirma el demandante, el Consejo General aprobó en un primer momento el acuerdo IEPC/CG68/2018, con posterioridad a ello, debió emitir el diverso acuerdo IEPC/CG74/2018, derivado precisamente, de las solicitudes presentadas por la Candidatura Común respecto a la sustitución de candidaturas y a la modificación al Convenio; incluso, se advierte que tales modificaciones



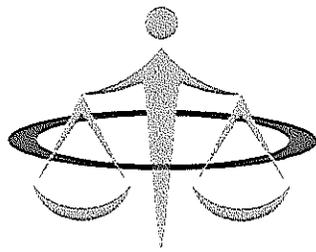
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

fueron aprobadas al seno de su Consejo Estatal un día antes de que el hoy actor controvirtiera formalmente el citado acuerdo 68 de este año. Finalmente, se consideran igualmente infundados, los agravios consistentes en la indebida postulación y registro de la ciudadana Liliana Isabel Estrella Rivera, como candidata de la Candidatura Común a diputada de mayoría relativa en el distrito XII con cabecera en Gómez Palacio, Durango, pues el registro de dicha candidatura se encuentra ajustada a Derecho, según se desprende de las constancias de autos, así como del contenido del acuerdo IEPC/CG73/2018 del Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que en el proyecto se invoca como hecho público y notorio. Ahora, si bien es cierto que Liliana Isabel Estrella Rivera nunca compitió en el proceso interno del Partido Duranguense, al que le fue asignado el distrito 12 para el cual fue registrada, ha sido criterio del Máximo Tribunal Electoral del país, que los Partidos Políticos, bajo los principios de auto-organización y auto-determinación, a través de un convenio de candidatura común como ocurre en la especie, pueden postular a militantes de otro Partido como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público. En tal virtud, se concluye que la postulación y registro de la ciudadana en mención, no infringe disposición legal ni estatutaria alguna, pues aun cuando fue cierto que originalmente fue postulada y registrada como candidata por el Partido Movimiento Ciudadano, al haber presentado la renuncia correspondiente, no existía impedimento legal ni material para ser postulada por un Partido diverso, en el caso, el Partido Duranguense, máxime que la normativa de éste permite la postulación de candidatos externos. En consecuencia, al estimar que son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos, se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario General que tome el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-027/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG74/2018, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia. A continuación, el Magistrado Presidente le solicita a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta del juicio electoral registrado con el número TE-JE-028/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del



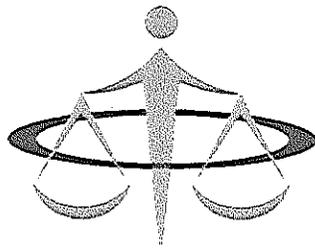
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-028/2018, interpuesto por Christian Alan Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. El acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEPC/CG73/2018, por el que se resolvió sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local vigente en el Estado, aprobado en sesión extraordinaria número veinte, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho. En primer término, esta ponencia considera necesario precisar el acto reclamado, ya que si bien el Partido incoante controvierte el acuerdo setenta y tres del Consejo General del Instituto Electoral ya referido, del estudio minucioso del escrito inicial, se advierte que el Instituto Político promovente, únicamente manifiesta motivos de disenso relacionados con la, en su opinión, indebida notificación a la sesión extraordinaria urgente número veinte del órgano aludido, por lo que se llega a la conclusión que el acto impugnado, en realidad lo constituye la convocatoria a la sesión señalada. Sentado lo anterior, de la lectura integral de la demanda que nos ocupa, se advierte que el Partido Político se duele, sustancialmente, de la determinación de la responsable al aprobar el acuerdo controvertido, en virtud de que -a su juicio- se convocó de manera extemporánea, mediante llamada telefónica faltando unos minutos para que iniciara la sesión, sin que se dieran a conocer los puntos a tratar, ni el orden del día; que no se acompañaron los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos relativos; así como que no se actualizaban los supuestos previstos por la ley para considerar de urgencia la sesión, por lo que se incumplió con los requisitos previstos por los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local, y consecuentemente los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como la garantía de audiencia. En el proyecto de cuenta, se propone declarar dicho agravio como infundado, en base a los siguientes razonamientos: obran en autos, en copias certificadas, la agenda institucional del Instituto Electoral Local, así como la convocatoria a la sesión señalada, en las que se advierte, en primer término, que el día martes veintidós de mayo del año que transcurre, se celebró mesa de Consejeros, de once a trece horas, en la Presidencia de dicho Instituto en evento privado, y en segundo lugar, que en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, era el veinticuatro de mayo de esta



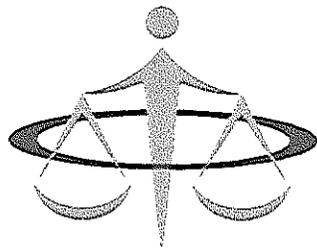
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

anualidad, así como que estaba próxima la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, era necesario celebrar sesión extraordinaria urgente para abordar los temas pendientes, como lo era el relativo a la aprobación del acuerdo número setenta y tres aludido. Por las razones anteriores, esta ponencia estima que en el presente asunto, se actualizaron las hipótesis reglamentarias contenidas en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local, respecto de la determinación de sesionar en forma urgente, realizada por el Presidente del mencionado Consejo, puesto que en primer término, se estipularon las razones de la urgencia de la sesión extraordinaria, es decir, el inicio de la impresión de las boletas electorales, así como la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, y en segundo lugar, se encontraban presentes en un mismo sitio, derivado de la mesa de Consejeros, la mayoría de los integrantes del Consejo señalado con derecho a voto. En cuanto a lo afirmado por el impetrante, en el sentido de que el Consejero Presidente del Consejo citado, hizo uso de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento referido, en forma discrecional, sin que fundamentara y motivara dicha convocatoria, debe decirse que éste parte de una premisa equivocada, porque como ya se asentó, sí se expusieron las razones y fundamentos por las que se optó por convocar a sesión extraordinaria urgente, además de que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 24 del cuerpo reglamentario aludido, relativo a los asuntos urgentes, claramente se evidencia la atribución del Presidente de mérito, de determinar aquéllos asuntos que por su propia naturaleza, deban ser desahogados mediante sesión extraordinaria, por mediar premura en su resolución. En ese tenor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento multialudido, se considera que fue conforme a derecho que la notificación a la sesión extraordinaria citada, se realizara vía telefónica a aquéllos integrantes del Consejo General que no cuentan con derecho a voto, como lo es, en su caso, el representante propietario del Partido Político Morena. Además, debe recalarse que aún y cuando la convocatoria fue efectuada vía telefónica al representante del Partido promovente, y aunque éste afirma en su demanda que la convocatoria no fue realizada con tiempo de anticipación suficiente a la celebración de la sesión, lo cierto es que tal representante sí compareció a la misma, hecho que se aprecia en la copia certificada del acta autorizada de dicha sesión, obrante en el diverso expediente TE-JE-029/2018, por lo que es innegable que tuvo pleno conocimiento del desarrollo de la sesión y del contenido del proyecto referido, tanto así que intervino en los espacios otorgados para ello, por lo que no se actualiza transgresión alguna a su derecho de



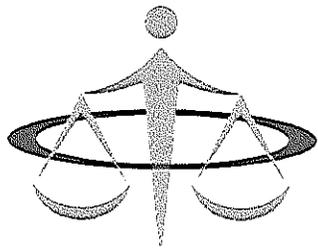
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

audiencia. En lo tocante a lo argumentado por el enjuiciante, en el sentido de que no se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo General, para poder dar lectura y estudio a los anexos aludidos, para estar en condiciones de verificar que se cumpliera con lo establecido en la ley, respecto de las fechas de los documentos para hacer la comparación de los bloques de paridad de género, formular comentarios para crear convicción en la sesión, realizar modificaciones o inclusive, votar en contra de los acuerdos sometidos a decisión, debe decirse que es facultad del Consejero Presidente del señalado Consejo, de conformidad con lo instaurado en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 7 del Reglamento de Sesiones multicitado, decretar los recesos que fueren necesarios; tal atribución del funcionario de mérito, es de carácter potestativo, es decir, derivado de la naturaleza de los asuntos, así como del desarrollo de las sesiones, éste puede determinar las pausas que estime convenientes, sin que ello sea una obligación, por lo que en la especie, contrario a lo que afirma el actor, el hecho de que no se haya concedido algún receso, no implica infracción o vulneración a las normas reglamentarias señaladas, ni a los principios rectores de la materia. Así, al no acreditarse que no se violentó lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Local, ni que se transgredieron los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como la garantía de audiencia del instituto promovente, es que resulta infundado el agravio aducido por el Partido Morena, por lo que se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta; al no haber intervenciones de los demás Magistrados, el Magistrado Presidente manifiesta que: Yo solamente quiero precisar, algunas particularidades de este proyecto que hoy someto a su distinguida consideración. En primer lugar, tuvimos que precisar el acto reclamado, porque el actor se duele del acuerdo número IEPC/CG73/2018, sin embargo, en ninguna parte de sus agravios, como causa *petendi*, existe alguno dirigido a combatirlo como tal, no señala ninguna circunstancia de modo, tiempo, lugar y sobre todo ninguna lesión jurídica a su esfera, por lo tanto, hubo la necesidad de precisar el acto reclamado, siendo éste exclusivamente la citación a la sesión extraordinaria número 20, de fecha 22 de mayo, en el sentido de que fueron citados de manera telefónica. Se precisó en la cuenta, las facultades que tiene el señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se hace un marco normativo, donde se deduce cuáles son las facultades que se tienen para hacer la convocatoria, obviamente justificando la urgencia



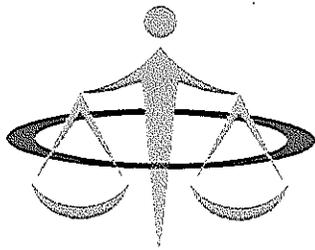
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de la misma, se llega a tal conclusión que se justifican los elementos constitutivos de la urgencia y ésta es la razón primordial que hacemos. Primero distinguir qué es el acto reclamado y segundo analizar detalladamente, a manera de no violentar los principios de exhaustividad y de congruencia, los argumentos que contienen el único agravio que presentó el Partido doliente, llegando a la conclusión que no hay tal lesión a la esfera jurídica del Partido, en este caso del Partido Morena, y es lo que sometemos a su distinguida consideración señora Magistrada, señor Magistrado. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-028/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acto impugnado, en los términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria. **Notifíquese** en términos de Ley. Para continuar con el desarrollo de la presente sesión, el Magistrado Presidente le solicita a nuevamente a la Lic. Mayela Alejandra Gallegos García, dé cuenta con el proyecto del juicio electoral registrado con el número TE-JE-029/018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-029/2018, interpuesto por Alberto Arias Medrano, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. El promovente señala en su escrito de demanda como actos impugnados los acuerdos del Consejo General identificados respectivamente, con las claves, IEPC/CG73/2018 por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, e IEPC/CG74/2018 por el que se resuelve sobre la modificación del convenio de candidatura común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral 2017-2018, ambos aprobados en sesión extraordinaria número 20 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho. En primer término, esta ponencia considera necesario precisar el acto reclamado, ya que si bien el Partido del Trabajo controvierte los acuerdos mencionados, del estudio minucioso del escrito inicial se advierte que, no lo hace por vicios propios, lo que realmente podría causarle un perjuicio, son las notificaciones tanto a la sesión extraordinaria urgente número veinte, del Consejo General del Instituto Local, efectuada vía



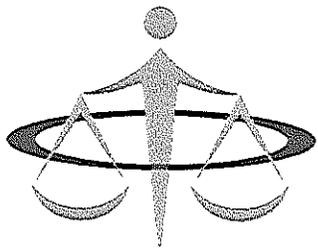
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

telefónica el veintidós de mayo del presente año, mismo día de su celebración; así como la notificación del oficio IPEC/SE/1422/2018, por el que el Secretario Ejecutivo, hace de su conocimiento la aprobación y el contenido de los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018. En ese tenor, se alega la indebida convocatoria a la sesión extraordinaria urgente de fecha veintidós de mayo, pues a su decir, la responsable incumplió los requisitos previstos por los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local, y consecuentemente los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como la garantía de audiencia. En el proyecto de cuenta, se propone declarar dicho agravio como infundado, en base a los siguientes razonamientos: De los documentos que obran en autos, se pudo concluir que contrario a lo señalado por el promovente, sí se actualizaron las hipótesis reglamentarias contenidas en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local, respecto de la determinación de sesionar en forma urgente, realizada por el Presidente del mencionado Consejo, puesto que en primer término, se estipularon las razones de la urgencia de la sesión extraordinaria, es decir, el inicio de la impresión de las boletas electorales, así como la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, y en segundo lugar, se encontraban presentes en un mismo sitio, derivado de la mesa de Consejeros, la mayoría de los integrantes del Consejo señalado con derecho a voto; y por lo tanto se considera que fue conforme a derecho que la convocatoria a la sesión extraordinaria citada, se realizara vía telefónica a aquéllos integrantes del Consejo General que no cuentan con derecho a voto, como lo es, en su caso, el representante propietario del Partido Morena. Además, debe recalarse que aún y cuando la convocatoria fue efectuada vía telefónica al representante del Partido Morena, y aunque éste afirma en su demanda que la convocatoria no fue realizada con tiempo de anticipación suficiente a la celebración de la sesión, lo cierto es que asistieron 7 representantes de los Partidos Políticos tal y como se aprecia en la copia certificada del proyecto de acta autorizada de dicha sesión, la cual fue allegada por el Magistrado Instructor por requerimiento que hiciere a la responsable; lo que hace presumir que fueron citados oportunamente con la mención del día, hora y lugar en que se celebraría la sesión. En segundo lugar, en relación a la notificación tildada de ilegal, lo funda en que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al no haber sido notificado dentro del término



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

establecido en el dispositivo citado, es decir, a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto, y es el caso de que la notificación de los acuerdos IEPC/CG73/2018 e IEPC/CG74/2018, se le realizó el día veinticuatro de mayo a las doce horas con trece minutos, dos días después de la celebración de la sesión de su aprobación. A este respecto, en el proyecto de cuenta se propone declarar inoperante el agravio por lo siguiente: en los resolutivos tercero, cuarto y quinto, de los acuerdos referidos, aprobados en sesión extraordinaria número veinte, se ordenó las formas en las que cada uno de ellos debiese ser publicitado. Se ordenó en el acuerdo IEPC/CG73/2018, comunicar la determinación respectiva al Partido Movimiento Ciudadano, y en el acuerdo IEPC/CG74/2018, a la Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense; por otra parte en ambos en los mismos términos se acordó notificar los acuerdos a los Consejos Municipales Electorales de ese Instituto Electoral local; se instruyó a la Secretaría del Consejo General, notificara la determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y publicar los acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet de dicha autoridad administrativa electoral. Luego en los acuerdos aprobados, no se estableció notificarles a todos los Partidos Políticos integrantes del órgano colegiado, no obstante, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, ante la ausencia de representación del Partido del Trabajo en la sesión multireferida, determinó comunicarle y allegarle los acuerdos aprobados por el órgano de dirección de ese Instituto, atendiendo a que forma parte de la integración del Consejo General, pero no porque así se haya acordado, por lo que se puede concluir, que no debe considerarse la notificación del oficio IEPC/SE/1422/2018, como extemporánea, pues no se ordenó en los acuerdos respectivos notificarle al Partido actor, por tanto no era aplicable el plazo señalado en el artículo 29 de la ley adjetiva electoral local. Entonces al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por Morena, se propone confirmar los actos impugnados. Es la cuenta Magistrada y Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones de los demás Magistrados, el Magistrado Presidente manifiesta que: solamente preciso, esta cuenta es semejante a la vertida con anterioridad, yo quiero destacar solamente una gran diferencia, donde se propone maximizar el derecho de tutela judicial al Partido accionante, al Partido del Trabajo, en virtud de que existe una diferencia de tesitura. En el anterior



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proyecto, hoy sentencia, en el juicio electoral TE-JE-028/2018, igualmente fueron citados vía telefónica, sin embargo, en este caso no hubo asistencia del representante del Partido del Trabajo a la sesión de mérito, fue notificado posteriormente de manera personal, se tomó en consideración ésta última notificación para que surtiera efectos y corriera el plazo determinado de cuatro días para ejercer su impugnación, de lo contrario hubiese sido nugatorio si tomamos en cuenta la notificación telefónica, hubiera sido totalmente extemporáneo. Con esta decisión que se pone a consideración, privilegiamos de acuerdo con el artículo primero de la Constitución General y en beneficio *pro persona*, que se maximice este criterio, a efecto de que se permita el acceso a la impartición de justicia con el conocimiento de causa que ustedes han escuchado. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-029/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se CONFIRMAN los actos impugnados, en los términos del Considerando Octavo de esta ejecutoria. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima primera* sesión pública, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALAMIS HERRERA
MAGISTRADA

RAÚL MONTAÑA ZAMORA
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS